

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

23 de junio de 2022

Aprobado mediante Acta No. 46 del 23 de junio de 2022

RAD 20-001-31-05-001-2015-00074-01 Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por NELSON JAVIER DAZA ROMERO contra DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 07 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 Manifestó que **SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA** es una empresa de servicios temporales. Que la intermediadora laboral y **DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING** celebraron un contrato de intermediación laboral a fin de que suministrara trabajadores en misión a la **DPA COLOMBIA LTDA**.

2.1.1.2. Expresó que celebró contrato de trabajo con la empresa de servicios temporales el 4 de septiembre de 2007 y que dicho contrato terminó de manera unilateral y sin justa causa el 22 de enero de 2012.

2.1.1.3. Indicó que fue afiliado por la temporal al fondo de pensiones COLFONDOS y la EPS SALUS TOTAL el 8 de noviembre de 2007.

2.1.1.4. Arguyó que el actor inició a prestar servicios para la DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING desde el 4 de septiembre de 2007, ejerciendo como auxiliar de producción en llenaje y que el salario inicialmente pactado fue de \$646.612, pagaderos de manera quincenal.

2.1.1.5 Expuso que el señor NELSON DAZA, laboró en días domingos de manera habitual y en días festivos sin recibir reconocimiento.

2.1.1.6 Indicó, que la parte activa de la Litis es beneficiario de las convenciones colectivas celebradas entre los siguientes sindicatos: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC", SINDICATO DE TRABAJADORES DE DPA "SINTRADPA Y UNIÓN DE TRABAJADORES DE DPA "UTRADPA" cuyas vigencias son desde el 2006 hasta el 2009 y 2010 hasta el 2012. Aunado a ello más la tercera parte de la DPA COLOMBIA LTDA pertenecen al sindicato.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING bajo el concepto de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

2.2.2 Que se declare que DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING terminó de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo al demandante.

2.2.3. Que se condene DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA al pago de los siguientes conceptos: indemnización por despido sin justa causa establecidas en las convenciones colectivas de trabajo de las cuales es beneficiario el actor.

2.2.4 Que se condene Que se condene DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA, a pagar al actor la indemnización por falta de pago, establecida en el C.S.T., los descansos compensatorios por haber laborado en días domingos de manera habitual y pago de descansos compensatorios por trabajar los domingos y festivos.

2.2.5 Que se declare que el demandante es beneficiario de la convención colectiva celebrada entre DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y el sindicato SINALTRAINBEC desde el 1° de septiembre de 2006 a 31 de diciembre de 2009.

Igualmente es beneficiario de los sindicatos SINALTRAINBEC, SINTRADPA, UTRADPA desde el 1° de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2012.

2.2.4 Que se condene a DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA, a pagar los beneficios convencionales de los años 2006 al 2012, con incrementos de los auxilios y beneficios pactados en las convenciones colectivas de trabajo debidamente indexados a la fecha de ejecución de la sentencia correspondientes a:

- ✓ Auxilios educativos: KLISSMAN DAVID DAZA CHAVEZ
 - Año 2008, por valor de \$ 220.000
 - Año 2009, por valor de \$ 220. 000
 - Año 2010, por valor de \$ 266. 799
 - Año 2011, por valor de \$ 266. 799
 - Año 2012, por valor de \$ 266. 799

- ✓ Auxilios educativos: ANDERSON DANIEL DAZA CHAVEZ
 - Año 2010, por valor de \$ 266. 799
 - Año 2011, por valor de \$ 266. 799
 - Año 2012, por valor de \$ 266. 799

- ✓ Prima de vacaciones:
 - Año 2007, por valor de \$ 122.000
 - Año 2008, por valor de \$ 381.803
 - Año 2009, por valor de \$ 397.188
 - Año 2010, por valor de \$ 412.573
 - Año 2011, por valor de \$ 412.573
 - Año 2012, por valor de \$ 25.175

- ✓ Prima extralegal de junio:
 - Año 2008, por valor de \$ 314.426
 - Año 2009, por valor de \$ 327.096
 - Año 2010, por valor de \$ 339.766
 - Año 2011, por valor de \$ 339.766
 - Año 2012, por valor de \$ 58.741

- ✓ Prima extralegal de navidad:
 - Año 2007, por valor de \$ 122. 000
 - Año 2008, por valor de \$ 381.803
 - Año 2009, por valor de \$ 397. 188
 - Año 2010, por valor de \$ 412.573
 - Año 2011, por valor de \$ 412.573
 - Año 2012, por valor de \$ 25.175

- ✓ Auxilios de libre destinación:
 - Año 2007, por valor de \$ 320. 000
 - Año 2008, por valor de \$ 960. 000
 - Año 2009, por valor de \$ 960. 000
 - Año 2010, por valor de \$1.320.000

- Año 2011, por valor de \$1.320.000
- Año 2012, por valor de \$ 110.000

- ✓ Auxilio de la recuperación de la productividad (convención colectiva de trabajo 2010-2012), por valor de \$2'000.000.

- ✓ Bono de libre destinación (convención colectiva de trabajo 2010 -2012), por valor de \$300.000.

- ✓ Indemnización por despido sin justa causa equivalente \$22.000.000, según la convención colectiva de trabajo vigente entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012 (Acta extra convencional -estabilidad laboral).

- ✓ Condenas extra y ultrapetita.

- ✓ Costas y agencias en derecho

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING

Por medio de apoderada judicial ejerció su derecha a la defensa y contradicción contestando la demanda bajo los siguientes términos: aceptó los hechos que giran en torno a la contratación del demandante para ser un trabajador en misión.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: *“inexistencia de la obligación, inexistencia de intermediación laboral, deducción de los pagos recibidos por SYA y prescripción”*.

2.3.2 SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA

Mediante apoderado judicial contestó la demanda aceptando que SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA contrató al actor como trabajador en misión para la DPA COLOMBIA LTDA. Los demás hechos no son ciertos y algunos no le constan.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“falta de causa para pedir, buena fe, pago, compensación, prescripción, e innominadas”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído del 7 de febrero de 2017 el Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar

absolvió a las demandadas de las pretensiones propuestas por el demandante.

2.4.1 Como problemas jurídicos, planteó los siguientes:

“Determinar si durante el 4 de septiembre de 2007 y el 22 de enero de 2012, existió entre la empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA “DPA COLOMBIA LTDA y el demandante existió un contrato de trabajo.”

Como fundamento de su decisión, expuso lo siguiente:

Indicó que, bajo el principio de la carga de la prueba, el demandante debe por lo menos probar la prestación personal del servicio, para que obre en su favor la presunción legal contenida en el artículo 24 del C.S.T., en virtud del cual quedará el trabajador relevado de otra actividad probatoria en torno a la existencia del vínculo contractual. Indica que hay una relación de una empresa temporal, con una empresa usuaria y un trabajador, la Ley 50 de 1990, regulo las empresas temporales y en su artículo 71 realiza su definición. Por su parte el artículo 77 ibidem señala que los usuarios pueden contratar con estas solo en los siguientes casos: 1) cuando se trate de labores ocasionales (art. 6 del C.S.T.); 2) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, licencias o incapacidades por enfermedad o maternidad; 3) Cuando haya incrementos en la producción por un término de 6 meses, prorrogable por 6 meses más, este término lo estableció la Ley 50 del 90 con el fin de que no se abuse de esta figura del trabajador en misión y con ello se elimine de la planta usuaria el empleo.

La violación del artículo 77 ibidem de la empresa usuaria, la convierte en empleadora directa del trabajador, la empresa de servicios temporales en deudor solidario de las acreencias laborales.

Considera que debe determinarse para que la empresa sea considerada como empleadora, por un lado, que contrató a trabajadores en misión para casos o circunstancias diferentes a las señaladas en la Ley o porque haya extendido el servicio del trabajador a un término previsto en la ley, esto es sin solución de continuidad que no puede exceder un año. En el caso bajo estudio existe una evidencia cierta del tiempo que laboró el actor en la empresa DPA suministrado por la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL, y el tiempo de servicios que estuvo en misión en la empresa usuaria, de acuerdo a los contratos de trabajo visibles en el expediente y las liquidaciones traídas al plenario por ambas partes. En esos contratos se aprecia que el demandante fue contratado así:

1. Del 3 de septiembre de 2007 al 15 de enero de 2008 (133 días)
2. Del 28 de enero de 2008 al 30 de mayo de 2008 (123 días)
3. Del 13 de junio de 2008 al 30 de octubre de 2008 (138 días)
4. Del 13 de noviembre de 2008 al 22 de marzo de 2009 (130 días)
5. Del 14 de abril de 2009 al 17 de noviembre de 2009 (213 días)
6. Del 8 de diciembre de 2009 al 22 de marzo de 2010 (130 días)
7. Del 14 de abril de 2009 al 15 de febrero del año 2010 (68 días)

8. Del 17 de febrero de 2010 al 17 de febrero de 2010 (1 día)
9. Del 19 de abril de 2010 al 7 de septiembre de 2010 (137 días)
10. Del 16 de septiembre de 2010 al 11 de enero de 2011 (116 días)
11. Del 1° de febrero de 2011 al 7 de agosto de 2011 (187 días)
12. Del 30 de agosto de 2011 al 6 de noviembre de 2011 (67 días)
13. Del 7 de diciembre de 2011 al 22 de enero de 2012 días (46)

Que, revisados los contratos, se tiene que el actor no sirvió en misión a la empresa DPA por un término mayor al indicado por la Ley como quiera que de los contratos y sus liquidaciones y lo declarado por los testigos lo ponen así de manifiesto. Pues los testigos aceptan que el trabajo que el actor prestó en misión fue interrumpido igualmente así lo confesó el demandante al decir que suscribió varios contratos con ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, desempeñando varios oficios como auxiliar de llenaje, auxiliar de producción en llenaje, encontrando que no son las mismas actividades. Se advierte que la DPA a través de formatos de requisición de personal determinan el área de los trabajadores y las fechas, dentro de estas cubrir incapacidades del señor WALTER SALAS y de ANTONIO LIEVES, por Ley María entre otras.

Con relación a lo que sostiene el apoderado del demandante, y es que el verdadero empleador era la empresa usuaria, en cuanto a la subordinación, es necesario indicar que la Ley permite que la ejerza la empresa usuaria debido a que contempla que la empresa de servicios temporales delega esa subordinación a la usuaria toda vez que la prestación de sus servicios se realiza dentro de las instalaciones de la empresa usuaria, debiendo este atemperarse a las condiciones de la referida empresa y para desarrollar actividades que son de su naturaleza.

Teniendo en cuenta que la empresa usuaria no superó el término establecido en la Ley, para contratar válidamente con la empresa de servicios temporales, amén de que el trabajador ingresaba a esta por algunos de los casos señalados en el artículo 77 de la Ley 50/90 numeral 3, es decir para atender incrementos en la producción, el transporte, venta de productos, mercancías, periodos estacionales de cosechas y la prestación del servicio por un término de 6 meses prorrogables por 6 meses más, no se declara la existencia del contrato de trabajo implorada por el demandante por tanto absuelve a la demandada DPA.

Ahora respecto a la indemnización por despido sin justa causa, alega el demandante que fue despedido el 22 de enero de 2012, la demandada SERVICIOS DEL LITORAL LTDA en la contestación de la demanda, presentó la misiva mediante el cual el gerente comunica al señor NELSON DAZA ROMERO que por la cancelación de orden de pedido 9606 del 7 de diciembre de 2011, el contrato de trabajo por obra o labor contratada termina el 22 de enero de 2012. Señala que el artículo 45 del C.S.T. señala que el contrato puede celebrarse por tiempo determinado. El contrato de obra labor, dura hasta tanto dure la tarea encomendada.

Encontrando que el contrato se terminó en legal forma por ello no hay lugar a esta indemnización. Por sustracción de materia no resuelve las excepciones. Y absuelve a las demandadas de las pretensiones de la demanda y condena en costas.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de alzada respecto de los siguientes tópicos:

- ✓ No se resolvió la presunción de confesión declarada en la primera audiencia quedando en firme.
- ✓ Debió darse traslado de la tacha de sospechoso a los testigos, por el derecho de réplica y debido proceso.
- ✓ Se revoque el numeral primero y segundo y reconozcan las pretensiones como se indicó en la demanda inicial.
- ✓ Para negar las pretensiones el *a-quo* encontró ajustado a derecho el contrato celebrado entre la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria, al igual que los contratos de trabajo entre el actor y la empresa de servicios temporales. dando por probadas las excepciones sin estudiarlas alegando que, si no se declaraba la primacía de la realidad, es decir el contrato de trabajo.
- ✓ El *a-quo* revisó la normatividad de las empresas temporales, pero lo hace desde el punto de vista de la defensa de las demandadas y no desde el punto de vistas de la primacía de la realidad sobre las formas, sin analizar la labor contratada.
- ✓ No analizó los objetos sociales tanto de la empresa usuaria como de la empresa de servicios temporales, la clase de contrato que celebraron, no tuvo en cuenta que no se puede realizar contrato por obra o labor determinada con las empresas de servicios temporales.
- ✓ Señala que las normas que regulan los contratos de trabajo que pueden desempeñar las personas que contratan, está el objeto del contrato reducido a labores ocasionales y que son distintas del objeto social básicamente de las empresas donde prestan servicios y las temporales solo pueden prestar servicios temporales artículo 77 de la Ley 50 de 1990 (labores ocasionales accidentales o transitorias, cuando se requiere personal para reemplazos de vacaciones, incapacidad o licencias, incrementos en la producción).
- ✓ Las demandadas han violado toda la temporalidad y el objeto social de la contratación por tanto esta modalidad es ilícita y existe intermediación laboral.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto del 27 de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión.

2.6.1.1 NELSON DAZA ROMERO

Estando dentro del término de rigor presentó los alegatos manifestando estar en desacuerdo, con la declaración de absolución de las demandadas Empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA y EMPRESA SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA y por ende con la condena en costas en contra de mi representado NELSON JAVIER DAZA ROMERO, como lo estableció el A-quo en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia dentro de este proceso y nuestra inconformidad tiene el suficiente respaldo probatorio para que el Juez acogiera nuestros planteamientos de condenas a las demandadas, por encontrarse debidamente probado en este proceso que cuando se declarara la absolución de las demandadas que flagrantemente violentan los principios constitucionales de "Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de una relación laboral" y el mismo principio de "estabilidad laboral", se están desconociendo valores y derechos fundamentales del trabajador y debe entrar a corregir el yerro el superior. Aquí en este proceso está demostrada la existencia de un contrato de trabajo con el señor NELSON JAVIER DAZA ROMERO, se debe declarar que la demandada Servicios y Asesoría es una intermediaria de mala fe. ¿Además, yerra el a-quo al declarar la solución de continuidad de unos contratos, es decir su interrupción de uno con otro, cuando lo que se advierte es un abuso enorme de la temporalidad de los contratos de trabajo entre un trabajador en misión y la usuaria, para la cual se valen de unas pseudo interrupciones que en la práctica no se dieron, como lo dicen el papel, es decir los contratos, ya que las personas enviadas en misión seguían trabajando para la usuaria aun sin contrato vigente y no en labores ocasionales sino en funciones misionales de la empresa que en forma permanente requería de sus servicios y no en forma temporal o transitoria. Deberá corregir el tribunal superior en su sala laboral, y declarar la no solución de continuidad entre los contratos firmados y ejecutados por mi mandante y SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA y ejecutados bajo la subordinación y en las instalaciones de la DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA L TDA, lo cual deja sin piso la sentencia absolutoria.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Por medio del proveído del 26 de noviembre de 2021, se corrió traslado al no recurrente de acuerdo al Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, y de acuerdo a la constancia secretarial del 12 de enero de 2022, se hizo uso de este derecho así:

2.6.2.1 SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA

Presentó alegatos, argumentando que con fecha 7 de febrero del 2017 el Juzgado 1 Laboral de Valledupar profirió sentencia mediante la cual se desata de fondo las pretensiones mediante labor desarrollada por personas naturales y cuya vinculación con usuarios y trabajadores en misión se regula por los artículos 77 y s.s. de la Ley 50/90.

Agregó que está acreditado que las empresas SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA y DPA en cumplimiento de la ley y en desarrollo de sus objetos sociales celebraron contratos para suministro de trabajadores en misión.

Destacó la confesión del demandante en el interrogatorio de parte donde se indicó la prestación del servicio de manera discontinua e ininterrumpida en actividades por necesidades del servicio en la empresa usuaria. Señaló no ser cierto que el a quo hubiese ignorado de la declaratoria de confesión y que se le hubiese violado el derecho de defensa a la parte actora al presentarse la tacha del testigo sospechoso. Ya que basta analizar el soporte, conforme a la sana crítica de la prueba, efectuada por el a quo, para concluir que lo hace de manera integral conforme el acápito probatorio existente en el proceso y tomar la decisión de fondo.

Esgrimió que la parte actora al sustentar el recurso de apelación interpuesto pretende quebrar la columna vertebral de la ley 50 /90 en su Art. 77, al solicitar que se considere continuidad en el tiempo de los contratos celebrados cuando está acreditado que fueron independientes, terminados y liquidados y que la celebración de los mismos se ajustó a lo establecido en la ley 50/90.

Finalmente solicitó se sirva confirmar la sentencia en todas sus partes y se condene a la parte recurrente al pago de las costas.

2.6.2.2 DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA

Presentó escrito de alegatos, solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

Tal como lo indicó en el juez de primera instancia en este caso no se dieron los presupuestos para que mi representada DP A de usuaria pasara hacer empleadora del actor.

Agregó que en la ley 50 de 1990, en su artículo 71 y siguientes se encuentra regulado lo relacionado con las Empresas de Servicios Temporales. De conformidad con el artículo 77 de la ley antes mencionada, resulta completamente valida la contratación a través de las Empresas de Servicios Temporales, pero debe hacerse atendiendo a unos eventos específicos: (i) Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código

Sustantivo del Trabajo, (ii) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. (iii) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar lo siguiente:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades?

En caso afirmativo

¿Hay lugar al estudio de las excepciones propuestas por las demandadas?

¿Se debe condenar a las demandadas al pago de indemnización por terminación sin justa causa, indemnización por falta de pago, descansos compensatorios por haber laborado en domingos y festivos, beneficios convencionales deprecados?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO:

3.3.1 Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 35. Simple intermediario

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

(...)

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

(...)

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Artículo 470. Campo de aplicación. Las convenciones colectivas entre {empleadores} y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

Artículo 471. extensión a terceros.

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

Artículo 488. Regla general Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

3.3.2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 151. Prescripción *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

3.3.3 Ley 50 de 1990.

Artículo 71. *Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*

Artículo 72. *Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.*

Artículo 74. *Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.*

Artículo 77. *Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

3.3.4 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Corte Suprema de Justicia

3.4.1.1 Vulneración de la temporalidad establecida en la norma. (Sentencia SL5122-2021 del 25 de octubre de 2021 con radicación No. 79380. M.P Dr. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA)

“(…) la Sala que esta Corte ha entendido que el límite de prestación del servicio como trabajador en misión, previsto en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 6 del Decreto 4369 de 2006, no opera únicamente respecto del contrato comercial, sino

también de la persona que desarrolla las tareas en tanto adelante las mismas funciones en misión a través de vinculaciones concatenadas o concordantes entre sí y para un mismo beneficiario, pues en tales eventos se rompe con el elemento de temporalidad que constituye el especial propósito y pilar fundamental de esta clase de servicios.

De esta forma, no se trata de salvaguardar la anualidad solo de un contrato comercial, sino, prevalentemente, de que la figura del trabajador en misión no sea usada para ocultar la intención permanente de una empresa de llevar a cabo una actividad sin incurrir en los costos laborales y la gestión administrativa que una contratación directa plantea. (...)

3.4.1.2. Uso correcto de la figura de intermediación Laboral (Sentencia SL2710-2019 del 17 de julio de 2019, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)

*“(...)*Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que **«...las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...»** y que **«la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados»** (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019).(...)” (negrillas fuera del original)

3.4.1.3. Interrupciones breves carecen de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de la relación laboral. (Sentencia SL866-2020 del 10 de marzo de 2020, Radicación 66300, MP ERNESTO FORERO VARGAS.

“(...) Adicionalmente, la solución de continuidad que se presentó entre las tres últimas vinculaciones del actor no tiene la entidad suficiente para considerar que no existió una sola relación laboral. En efecto, entre el segundo y tercer contrato hubo una interrupción de 13 días; y entre el tercero y el cuarto, de otros 13.

*(...)*lo cierto es que, dicho sentenciador se equivocó al no advertir que los aludidos contratos se firmaron en forma sucesiva bajo igual cargo y para la misma sociedad usuaria, es decir, para Mansarovar Energy Colombia Ltd., sin solución de continuidad, ya que las interrupciones que se presentaron entre la terminación de uno y la firma del siguiente fueron minúsculas, pues el actor desarrolló las mismas funciones de supervisor o seguridad en cámaras entre el 25 de agosto de 2008 y el 6 de septiembre de 2011, esto es, por un lapso de 3 años y 11 días, tiempo que, sumado, sí superó el término de un año permitido por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006.

Sobre la solución de continuidad por las interrupciones que se presentaron, es pertinente memorar que la Corte tiene adoctrinado que cuando son ínfimas carecen de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de la relación laboral, pues la cesación en la prestación de los servicios por lapsos tan cortos, como lo son en el sub lite, de 13 días entre el segundo y tercer vínculo, y de 13 días entre el tercero y el cuarto. En efecto, estas pequeñas interrupciones, no se tornan serias y significantes, más aún si se tiene en cuenta que los servicios personales se prestaron en total durante un lapso superior a tres años, lo que permite concluir que el vínculo se desarrolló en forma continua e ininterrumpida.

En torno al tema, esta Sala ha manifestado que las interrupciones breves, generadas por la suscripción de diferentes contratos, no debe desfigurar la continuidad en la prestación de los servicios del trabajador, por tratarse de cortes efímeros e intrascendentales. Así lo ha sostenido la Corte, por ejemplo, en sentencias CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36897, CSJ SL8936-2015 y CSJ SL2193-2018. En esta última dijo:

Ahora, frente al tema de si existió una relación laboral o, si por el contrario, hubo solución de continuidad por las interrupciones que se presentaron, conviene memorar que la Corte tiene adoctrinado que las interrupciones ínfimas resultan tan de poca entidad que carece de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de esa relación laboral, como lo serían, según el cuadro que se elaboró teniendo como soporte los elementos demostrativos que se denunciaron como erróneamente apreciados, en este caso serían las interrupciones que se presentaron, entre el primero y el segundo contrato laborado por el actor a través de Opción Temporal y Cía. S.A.S (7 días), entre el tercero y el cuarto (13 días), entre el cuarto y el quinto (17 días), y entre el décimo primero y el décimo segundo (31 días), pues esas «minúsculas» interrupciones para este caso en particular, no se tornan serias y significantes, más aún si se tiene en cuenta que los servicios personales se prestaron en total durante un lapso superior a ocho años, lo que permite concluir que el vínculo frente a estas contrataciones, se desarrolló en forma continua e ininterrumpida, en los lapsos ya reseñados.[...]

Así las cosas, la empresa usuaria al sobrepasar el término de contratación permitido por las normas citadas, desvirtuó completamente la temporalidad del servicio, advirtiéndose, por el contrario, su vocación de permanencia, donde el usuario se convierte en un verdadero empleador y, en tales condiciones, se desdibuja la legalidad y legitimidad de esta forma de vinculación laboral.”

3.4.1.4. Prescripción (Sentencia SL 5554-2021 Radicado N° 72977 Acta 46 MP. Dr. DOLLY AMAPRO CAGUASANGO VILLOTA)

“En materia laboral las normas que regulan la prescripción, así como su interrupción son las contenidas en las normas invocadas por el Tribunal, esto es, los artículos 151 del CPTSS, 488 del CST e igualmente el artículo 489 ibidem. Así se precisó en providencia CSJ SL4222-2017 reiterada por esta Sala en CSJ SL3573-2020:

(...) En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y DPA COLOMBIA LTDA, con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas; de igual forma, que se declare que el contrato terminó de manera injusta, que se declare que DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA. Como consecuencia de lo anterior, que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa establecida tanto en las convenciones colectivas como la regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, descansos compensatorios por trabajar los domingos y festivos. Igualmente, que se condene por el concepto de las prestaciones sociales que se encuentran reguladas por las convenciones colectivas.

En contraposición de lo anteriormente dicho, la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA solamente aceptó el hecho respecto a la contratación que ella hizo con el fin de que el demandante fuese trabajador en misión a favor de DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING. propuso como excepciones de fondo: *“falta de causa para pedir, buena fe, pago, compensación, prescripción, e innominadas”*.

En cuanto a la contestación de DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING aceptó los hechos que giran en torno a la contratación del demandante para ser un trabajador en misión, proponiendo como medios exceptivos *“inexistencia de la obligación, inexistencia de intermediación laboral, deducción de los pagos recibidos por SYA y prescripción”*.

La Juez de primer grado absolvió a las demandadas por las condenas deprecadas por el demandante en razón a que la prestación de servicios se realizó de manera interrumpida, aunado a ello que el término de la prestación del servicio no superó lo permitido por la Ley. Con relación a la subordinación manifestó que en esta figura se da la delegación de la subordinación en cabeza de la empresa usuaria. Por último, al despido sin justa causa, valoró que el despido se realizó en gracia a la terminación de la labor u obra contratada.

Ahora bien, procede la sala a desatar el problema jurídico el cual es:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades?

Para efectos de dilucidar el problema jurídico se hace necesario en primera medida referir que el actor laboró en la empresa DAYRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING contratado como empleado misional por la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS LITORAL LTDA, esta última de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de

Valledupar y aportado la temporal a folios 220 del legajo deja ver su objeto social en el cual se indica lo siguiente:

“La prestación de servicios de personal, temporal a terceros beneficiarios (usuarios) para colaborar en el desarrollo de sus actividades mediante labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales la cual tiene con respecto a este carácter de empleados para cabal cumplimiento de su objetivo social, la sociedad ejecutará todos los actos y contratos que fueren necesarios”.

De lo anterior, se puede establecer que la empresa de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA si cuenta dentro de su objeto tiene la de prestar servicios de personal temporal a terceros para colaborar en el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, se hace necesario verificar el modo de vinculación del demandante para que se allegó al plenario los siguientes contratos de trabajo por el término que dure la realización de la obra o la labor determinada que se organizarán de manera cronológica:

- ✓ Contrato del 3 de septiembre de 2007, como auxiliar de llenaje, con su Liquidación de contrato por valor \$359.002, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 3 de septiembre de 2007 hasta el 29 de octubre de 2007. (fls.236-238)
- ✓ Contrato del 1° de noviembre de 2007, como auxiliar de llenaje, con carta de terminación del contrato, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 1° de noviembre de 2007 hasta el 15 de enero de 2008. (fls.239-240)
- ✓ Liquidación de contrato por valor \$1.366.938, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 28 de enero de 2008 hasta el 30 de mayo de 2008. (fl.241)
- ✓ Liquidación de contrato por valor \$1.390.534, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 13 de junio de 2008 hasta el 30 de octubre de 2008. (fl.242)
- ✓ Contrato del 13 de noviembre de 2008 con su Liquidación de contrato por valor \$904.840, y carta de terminación del contrato, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 13 de noviembre de 2008 hasta el 22 de marzo de 2009. (fl.243-245)
- ✓ Carta de terminación del contrato, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 14 de abril de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2009. (fl.246-247)
- ✓ Contrato del 8 de diciembre de 2009, como auxiliar de llenaje, con liquidación del del contrato, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 8 de diciembre de 2009 hasta el 15 de febrero de 2010. (fls.248-249)
- ✓ Contrato del 17 de febrero de 2010, como auxiliar de llenaje, con liquidación del del contrato, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 17 de febrero de 2010 hasta el 17 de febrero de 2010. (fls.250)
- ✓ Contrato del 19 de abril de 2010, con carta de terminación del contrato, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 19 de abril de 2010 hasta el 5 de septiembre de 2010. (fl.251-252)

- ✓ Contrato del 16 de septiembre de 2010, como auxiliar de llenaje, con su liquidación de contrato por valor \$327.554, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 16 de septiembre de 2010 hasta el 11 de enero de 2011. (fl.34-35 y 253-255)
- ✓ Contrato del 1° de febrero de 2011, como auxiliar de producción en llenaje, con su liquidación de contrato por valor \$1.374.853, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 1° de febrero de 2011 hasta el 7 de agosto de 2011. (fl.36-37 y 256-258)
- ✓ Contrato del 30 de agosto de 2011, como auxiliar de producción en llenaje, con su liquidación de contrato por valor \$703.527, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 30 de agosto de 2011 hasta el 6 de noviembre de 2011. (fl.38-39 y 259-261)
- ✓ Contrato del 7 de diciembre de 2011, como auxiliar de producción en llenaje, con su liquidación de contrato por valor \$552.843, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 7 de diciembre de 2011 hasta el 22 de enero de 2012. (fl.38-39 y 262-264)

Verificado lo anterior, y de acuerdo a la sentencia SL866/20 citada como apoyo para la presente decisión teniendo en cuenta las interrupciones breves se dieron los siguientes contratos:

Contrato 1: Del 3 de septiembre de 2007 al 17 de febrero de 2010

Contrato 2: Del 19 de abril de 2010 al 6 de noviembre de 2011

Contrato 3: Del 7 de diciembre de 2011 al 22 de enero de 2012

Establecidas las duraciones de las relaciones antes indicadas, y de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, se advierte que en el contrato 3 no superó el término de 1 año por lo que no desbordaron el tiempo máximo indicado el numeral 3 de la norma en cita. Es de aclarar que dicho contrato se dio para cumplir una incapacidad, en los cuales se indicó que el empleador era la Sociedad SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA y que la prestación de sus servicios sería en la empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING.

Ahora bien, es necesario verificar si la empresa de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA fungió como intermediadora laboral. Por tal razón, esta Colegiatura se adentrará en el punto álgido del recurso de apelación el cual; por lo que se procede a analizar las múltiples relaciones laborales que existieron entre el demandante como trabajador en misión y la empresa de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA, y que las labores se ejercían en la empresa demandada DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING en su calidad de usuario.

De acuerdo a lo anterior, tal como lo indicó la juez de primera instancia, se tiene que en el caso de estudio se da aplicación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, respecto de las temporales que reza:

“Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*

Para abordar el tema de la primacía de la realidad sobre la forma como lo ordena el artículo 53 de la carta magna, teniendo en cuenta que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, se debe decir que no existió uno entre el actor y la empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING, toda vez que el **contrato No. 3**, toda vez que no superó el término de un año establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990. No haciéndose necesario estudiar la pretensión respecto del reconocimiento de los descansos compensatorios por trabajar en días festivos durante el interregno comprendido entre el 7 de diciembre y 22 de enero de 2012.

Por otro lado, a pesar de lo anterior, lo mismo no ocurre con los **contratos 1 y 2**, pues el primer contrato se dio entre el 3 de septiembre de 2007 y el 17 de febrero de 2010, es decir, esto es por más de 3 años, teniendo en cuenta que las interrupciones no afectaron la continuidad del contrato convirtiendo a la DPA en un verdadero empleador, pues se desbordó por completo el inciso 3 del artículo 77 de la Ley 50 de 1990. En razón a ello, correspondiente a este cuerpo colegiado estudiar la primacía de la realidad sobre este último contrato citado. De igual forma el segundo contrato que se dio entre el 19 de abril de 2010 y el 6 de noviembre de 2011, esto es, 1 año y 7 meses aproximadamente, rebasando el termino ya indicado y permitido en la norma en cita.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de vieja data, en decisiones CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019, viene indicando que las empresas usuarias no pueden encubrir una verdadera relación laboral con los trabajadores en misión, bajo la apariencia de una necesidad de carácter temporal para no incurrir en costos laborales, indicando también que infringir esa regla, conlleva a establecer que el empleado se convierte en empleado directo de la usuaria en este caso la DPA con el derecho que el asiste a todos sus trabajadores de planta y así a la temporal le asiste la obligación de responder de manera solidaria por las obligaciones laborales que de allí se desprendan. En razón a esto hay lugar a modificar la decisión adoptada en primera instancia, respecto a la existencia de la relación laboral entre el señor NELSON JAVIER DAZA ROMERO y la demandada DPA en los interregnos comprendidos entre el 3 de septiembre de 2007 al 17 de febrero de 2010 y 19 de

abril de 2010 al 6 de noviembre de 2011, por lo que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en su recurso.

Finalmente, no puede dejarse de lado, la manifestación del recurrente respecto al traslado al demandante sobre la tacha de sospecha de los testigos propuesta en la audiencia en la cual se practicaron las pruebas testimoniales, la oportunidad procesal para pronunciarse era en la respectiva diligencia, no puede pretender el actor revivir en segunda instancia términos que fenecieron en otra etapa procesal y que no fueron objeto de los recursos de Ley.

Se procede entonces a desatar el problema jurídico subsidiario relacionado con el estudio de las excepciones planteado el caso de marras:

¿Hay lugar al estudio de las excepciones propuestas por las demandadas?

Teniendo en cuenta el problema jurídico anterior, y al modificar la decisión adoptada por la *a-quo*, en virtud a que se declarará probada la existencia de la relación laboral entre el señor NELSON JAVIER DAZA ROMERO y la demandada DPA, como verdadera empleadora en los interregnos comprendidos entre el 3 de septiembre de 2007 al 17 de febrero de 2010 y 19 de abril de 2010 al 6 de noviembre de 2011, pues si hay lugar a declarar no probadas las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación, inexistencia de intermediación laboral*”, propuestas por DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y “*falta de causa para pedir, buena fe*”, opuestas por SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA.

Ahora bien respecto a la excepción *deducción de los pagos recibidos por SYA*, interpuesta por DPA y *pago, compensación*”, es necesario indicar que si bien obran pagos de acuerdo a las liquidaciones aportadas tanto por el actor como por la demandada ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, lo cierto es que las pretensiones no corresponden a las liquidaciones de prestaciones legales, por el contrario todas estas versan sobre prestaciones extralegales y convencionales, por tanto las referidas excepciones no tienen vocación de prosperidad.

Finalmente se tiene que tanto la demandada principal como solidaria propusieron la excepción de prescripción a folios 165 y 217 respectivamente, por lo tanto, esta judicatura entrará a resolver la misma.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el expediente, no se advierte de la documental aportada al plenario, prueba que permita establecer si el actor presentó algún tipo de reclamación en aras de interrumpir el termino prescriptivo pues la única petición que presentó ante la demandada DPA, de acuerdo a las pruebas arrimadas, corresponde a solicitud del suministro de copia autentica en medio físico o magnético de todos y cada uno de los horarios de trabajo que desempeño en los últimos 3 años que laboró al servicio de la compañía, con detalle de los días, jornada y cargo desempeñado. (fl.102) y el acta de conciliación aportada a folio 119 del

expediente celebrada ante el Ministerio de Trabajo Territorial Cesar, corresponde al señor JOEL CAÑAS HERNÁNDEZ, quien no es el demandante en el presente asunto.

Ahora, partiendo que los dos externos laborales se dieron entre el 3 de septiembre de 2007 al 17 de febrero de 2010 y 19 de abril de 2010 y el 6 de noviembre de 2011, se procede a cotejar la fecha de presentación de la demanda, encontrando a folio 122 de expediente que la misma fue impetrada el 23 de enero de 2015, esto es, 4 años después de la terminación del primer contrato y 3 años y 2 meses después de la terminación de la segunda relación laboral.

Por lo expuesto se hace necesario traer a colación los artículos 488, 489 del C.S.T y el 151 del C.P.T y S.S, que contemplan la prescripción trienal para los hechos regulados en el Código Sustantivo de Trabajo. Teniendo en cuenta dicho fundamento normativo y en el entendido de que en el plenario no se observa alguna reclamación que interrumpiera el término prescriptivo, y la demanda fue presentada con posterioridad a esos tres años exigidos en la norma, las prestaciones legales, extralegales y convencionales reclamados por el actor referentes al contrato de trabajo ocurrido a partir del 3 de septiembre de 2007 al 17 de febrero de 2010 y 19 de abril de 2010 y el 6 de noviembre de 2011, entre el demandante y DAIRY PARTNERS SERVICIOS AMERICAS MANUFACTURING y ASESORIAS DEL LITORAL DTDA, están afectadas de prescripción, por tanto no hay lugar al pago de las prestaciones legales, extralegales y convencionales pedidas en este asunto.

Así las cosas, por sustracción de materia no se hace necesario el estudio de los demás problemas jurídicos planteados en esta providencia.

Sin condena en costas en esta instancia por salir avante de manera parcial el recurso interpuesto por la parte demandante.

En razón a lo expuesto, se modificará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

5. DESICIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 7 de febrero de 2017 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, la cual quedará al siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR, que entre el señor NELSON JAVIER DAZA ROMERO y DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA, existió un contrato de trabajo desde el 3 de septiembre de 2007 hasta el 17 de febrero de 2010. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, que entre el señor NELSON JAVIER DAZA ROMERO y DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURIN COLOMBIA LTDA, existió un contrato de trabajo desde el 19 de abril de 2010 hasta el 6 de noviembre de 2011. Por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR, no probadas las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación, inexistencia de intermediación laboral, deducción de los pagos recibidos por SYA propuestas por DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURIN COLOMBIA LTDA y “falta de causa para pedir, buena fe, pago, compensación, opuestas por SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA. por lo considerado en este proveído.

CUARTO DECLARAR, probada la excepción de prescripción propuesta por DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURIN COLOMBIA LTDA y SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA. por lo considerado en este proveído.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones. Por lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28,
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**